



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0348/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eladio Amador García contra la Sentencia núm. 128, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 128, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Amador García contra la Sentencia núm. 319-2011-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011).

La sentencia objeto de revisión fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 99/5/14, instrumentando por el ministerial Antonio Alfredo Abreu, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de las Matas de Farfán, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

### **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Eladio Amador García, interpuso el recurso de revisión, a los fines de que se anule la Sentencia núm. 128, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) febrero de dos mil catorce (2014), mediante instancia del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Clidia Nuris Vitiello Checo, mediante el Acto núm. 1113/2014, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiuno (21) de junio de dos mil catorce (2014).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, en las consideraciones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) (...) que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.

b) (...) del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la resolución impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una resolución de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio como medio de prueba.

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, Eladio Amador García, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) (...) que dicho Acto No. 99/5/2014, sin fecha, contentivo de la notificación de la Sentencia No.128 de fecha 26-2-14, emitida por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), está totalmente viciado de nulidad absoluta toda vez que no figura en dicho acto, el día, la fecha, la dirección y el nombre de la persona que supuestamente lo recibió, por lo que debe ser declarado nulo por el Tribunal Constitucional.

b) Que según se puede comprobar en los documentos depositados por el recurrente durante todo el proceso civil llevado a efecto por la hoy recurrida CLIDIA NURIS VITIELLO CHECO, en ningún momento ha podido probar que le haya arrendado terreno al hoy recurrente ELADIO AMADOR GARCIA, y mucho menos la Parcela No.283, del Distrito Catastral No.2, de Las Matas de Farfán, que hace alusión la señora CLIDIA NURIS VITIELLO CHECO, cosa que no ha podido ni podrá probar en el presente procedimiento de Revisión Constitucional, en virtud de que el indicado recurrente ELADIO AMADOR GARCIA, a quien le compró de buena fe una (1) porción de terreno fue al SR. VICTOR RUFO MANCEBO



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*HERRERA, lo cual se puede comprobar en el Acto de Venta consignado en el anexo e, de este expediente, y no así como manifiesta la SRA. CLIDIA NURIS VITIELLO CHECO, ya que en ningún momento le ha comprado ni arrendado a la aludida señora.*

*c) (...) que la señora CLIDIA NURIS VITIELLO CHECO, dice que le compró a los sucesores de NATIVIDAD MANCEBO, mil (1000) tareas de tierra por (RD\$200,000.00) mil pesos, que tiene los mismos linderos de la propiedad del extinto vendedor VICTOR RUFO MANCEBO HERRERA, en el Año Mil Novecientos Setenta Y Cuatro (1974), cosa que también carece de veracidad, ya que no pudo probar con documentos sus alegatos durante el proceso llevado a cabo.*

*d) (...) según se puede comprobar en los tres dispositivos de las sentencias emitidas anteriormente por los órganos de la jurisdicción civil ordinaria, al recurrente ELADIO AMADOR GARCIA se le ha violado la tutela judicial efectiva, como el debido proceso de ley así como su derecho de propiedad, consagrados en los numerales 1 y 5 del artículo 51, 68 y 59 de la Constitución de la Republica, cosa esta que evidentemente queda explicito, en virtud de que el hoy recurrente ELADIO AMADOR GARCIA, es legítimo propietario del inmueble por el cual se contrae el presente proceso, ya que el mismo ha probado que mediante Acto de Venta de fecha Diecisiete (17) del Mes de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), le compro de buena fe, al señor VICTOR RUFO MANCEBO HERRERA, y que tomo posesión de manera pacífica, pública e ininterrumpida en ese mismo año (1997) sin que persona alguna le hiciera oposición sobre los aludidos terrenos, hasta el año Dos mil Diez (2010) que aparece la Señora CLIDIA NURIS VITIELLO CHECO, alegando que dicho terreno son de su propiedad, y que se lo arrendó al mencionado recurrente ELADIO AMADOR GARCIA, lo que no pudo probar con documentos algunos. Por ello es que el recurrente ELADIO AMADOR GARCIA, manifiesta que se le ha violado durante todo el proceso jurisdiccional su derecho de propiedad adquirido de manera legal, según lo establece el artículo 51 de la Constitución de la República indicado más arriba.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) *ATENTIDO: A que el recurrente desde el año Dos Mil Diez (2010), tiene abierto el Proceso de Saneamiento a su nombre sobre los terrenos que le compró al Señor VICTOR RUFO MANCEBO HERRERA, del cual se encuentra apoderado el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria de Azua, en virtud de que tiene la posesión hace (17) años, de manera pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida desde el año 1997, la cual dedica a la siembra de hierbas para ganado vacuno, por habérsela comprado al indicado señor citado más arriba.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

La parte recurrida, Clidia Nuris Vitiello Checo, expone con respecto al caso, entre otros motivos, los siguientes:

a) *(...) de acuerdo a las normas de los referidos artículos 53 y 54 de la Ley No 137-11, y respecto a los Jueces, de los Tribunales que conocieron el debido proceso, al distinguido señor ELADIO AMADOR GARCIA, no se le ha violado sus derechos constitucionales, en virtud que se le ha respetado y se le ha considerado su acción de violar los artículos 1714 y siguientes del Código Civil Dominicano, con la salvedad de querer motivar una venta falsa en perjuicio de CLIDIA NURIS VITIELLO CHECO. Violando así, el artículo 408 del Código Penal Dominicano, causa esta de carácter penal y para aun considerarlo se ha demandado por la vía Civil esta manera.*

b) *(...) la característica del hecho que originó el señor ELADIO AMADOR GARCIA, con querer obviar por tiempo el derecho de CLIDIA NURIS VITIELLO CHECO, es lo que ha motivado su propia causa en su contra.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 128, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).
- b) Instancia relativa al recurso de revisión incoado por el señor Eladio Amador García, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).
- c) Acto núm. 99/5/14, instrumentado por el ministerial Antonio Alfredo Abreu, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de las Matas de Farfán, el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica la indicada sentencia.
- d) Acto núm. 1113/2014, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el veintiuno (21) de junio de dos mil catorce (2014), relativo a la notificación del recurso de revisión.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesto por la señora Clidia Nuris Vitiello de Mancebo, impugnando el acto de venta intervenido entre el señor Víctor Rufo Mancebo Herrera (vendedor) y el señor Eladio Amador García (comprador). Mediante la Sentencia núm. 0084-2010, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010), se declaró la nulidad del referido contrato, en razón de que el mismo se realizó sin el consentimiento de la señora Clidia Nuris Vitiello de Mancebo, en su calidad de esposa. Esta sentencia fue ratificada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luego, el señor Eladio Amador García interpuso un recurso de casación contra la sentencia antes mencionada, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 128, el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b) El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) El artículo 53, numeral 3, de la indicada ley núm. 137-11 establece los requisitos que se deben cumplir para conocer el recurso de revisión constitucional relativo a una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

d) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, toda vez que, como precisó este tribunal en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), criterio mantenido, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015):

*(...) la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, caso en el cual dicho requisito deviene en inexigible.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) La decisión referida en el literal anterior agrega:

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

f) Asimismo, el requisito consignado en el literal c), del referido artículo 53, no se cumple en la especie, pues no es posible imputar de modo inmediato y directo el daño reclamado a una acción u omisión del órgano jurisdiccional –es decir, a la sentencia recurrida–, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá someter a revisión.

g) Ahora bien, en lo que corresponde a la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con el párrafo único del indicado artículo 53 y del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

h) Este tribunal considera que, en el presente caso, no existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la referida sentencia núm. 128, del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), la cual ahora se recurre, se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso, porque el recurrente no hizo el depósito de la copia certificada de la sentencia objeto de recurso.

i) La Suprema Corte de Justicia basó su decisión en la aplicación de lo establecido en el artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo texto establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...).*

j) En este sentido el Tribunal, mediante la Sentencia TC/00514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), señaló:

*En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la prealudida sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

k) Como podemos observar en los precedentes antes citados, el Tribunal Constitucional, al hacer la relación de los casos conocidos por la Suprema Corte de Justicia, en los que todos han sido declarados inadmisibles por cuestiones relacionadas con requisitos procesales atinentes al recurso de casación, mantiene el criterio de la declaratoria de inadmisibilidad.

l) En virtud de las motivaciones anteriores, procede en el caso declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por carecer el mismo de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que la Suprema Corte de Justicia, al dictar su decisión, se limitó a declarar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad por no cumplir con un requisito exigido por la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; indica de manera expresa que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia, a pena de inadmisibilidad. Se advierte, en el caso, que cuanto ha hecho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es aplicar, de forma irrestricta, la ley para garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eladio Amador García contra la Sentencia núm. 128, dictada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eladio Amador García, y a la parte recurrida, Clidia Nuris Vitiello de Mancebo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**